

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PARQUE FOTOVOLTAICO DINAMO”

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0241

SANTIAGO, 06 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual el señor Pedro Pablo Ewing Soffia, en representación de Solar Ti Trece SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Parque Fotovoltaico Dinamo” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de febrero de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico Dinamo”, el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de una planta de generación de energía, mediante el uso de tecnología fotovoltaica (paneles solares e inversores), que serán conectados directamente a la red eléctrica, para que la energía generada pueda ser incorporada directamente al sistema de distribución de energía eléctrica de concesión local, con una potencia máxima de 2,97 MW.
 - 1.2. El Proyecto se emplazará en zona rural, en la comuna de Maria Pinto, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en Camino Rol G-74F,

Lote A de la subdivisión del resto de la hijuela número 7 del plano del sector “subdivisión” de la “Reserva Cora número 1-B” P.P Esperanza de Loleo. Las coordenadas referenciales del Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas Área Proyecto, Datum WGS 84-Huso 19 Sur.

Vértices	Este	Norte
V1	286.282,01	6.295.927,86
V2	286.033,23	6.295.808,56
V3	286.033,23	6.295.652,84
V4	286.179,71	6.295.652,84
V5	286.424,12	6.295.818,68

Fuente: Cuadro de Coordenadas Área de Proyecto de la Lámina N° 1 Disposición General, Anexo N°2 del Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 0130 de fecha 22 de marzo de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de María Pinto, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona Área de interés agropecuario exclusivo.
 - 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 8.036 paneles fotovoltaicos con una potencia de 370 Wp cada uno, alcanzando una capacidad de 2,97 MW en corriente continua. De acuerdo, a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Anexo N° 3 del Vistos N° 1, el módulo a utilizar será marca Longi Solar, modelo LR6-72PH-370 M, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 370 Wp.
 - 1.5. Los módulos fotovoltaicos estarán dispuestos sobre estructuras metálicas de soporte y seguimiento tipo trackers. De acuerdo a lo indicado por el Proponente en el Layout Definitivo Dinamo, Plano: Layout de disposición de Equipos del Anexo N° 2 del Vistos N° 1, los trackers del Proyecto son 87 tipo A (de 84 módulos o paneles cada uno) y 13 tipo B (de 56 módulos o paneles cada uno).
 - 1.6. Según lo indicado en el Layout Definitivo Dinamo, Plano: Layout de disposición de equipos del Anexo N° 2 del Vistos N° 1, el Proyecto contempla una Estación compacta de Medio Voltaje (MVPS) modelo SMA MV Power Station 2750-EV 1500 V, que según la ficha técnica del Anexo N° 3 del Vistos N° 1 incluye: 1 Inversor (de 299 KW), transformador y tablero de media tensión.
 - 1.7. La energía producida por el parque fotovoltaico será evacuada mediante una línea de media tensión de 13 kV, que según lo indicado en el Layout Definitivo Dinamo, Plano: Layout de Disposición de Equipos del Anexo N° 2 del Vistos N°1, será de manera subterránea en un tramo dentro del parque y aérea desde el primer poste existente hasta el punto de conexión al sistema de distribución de energía eléctrica de concesión local.
 - 1.8. El Proyecto considera una fase de construcción, donde las actividades proyectadas para dicha fase son: preparación de los terrenos y caminos internos para la instalación de la planta, instalación de faenas y patios de residuos, excavaciones necesarias para canalización y cableado, hincado de los soportes, montaje de los paneles fotovoltaicos, instalación de cerco perimetral, postación y línea de evacuación de media tensión.
 - 1.9. El Proyecto considera una vida útil de 35 años (fase de operación). La fase de operación no contempla ningún operario en las instalaciones y también contará con un sistema de video vigilancia 24 horas al día, por lo que tampoco habrá personal de vigilancia en el área del Proyecto. Se contemplan mantenciones de la planta para labores de limpieza e inspección.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o

actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Parque Fotovoltaico Dinamo”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Parque Fotovoltaico Dinamo**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al Sistema de distribución de energía eléctrica de concesión local, a través de una línea de evacuación de energía de 13 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al sistema de distribución de energía eléctrica de concesión local. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera el Parque Fotovoltaico (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección al Sistema donde se conecta, es decir, la instalación de 8.036 paneles fotovoltaicos de 370 Wp de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica del Anexo N° 3 del Vistos N° 1, condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,97 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAmáx)” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Parque Fotovoltaico Dinamo” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Pablo Ewing Soffia, en representación de Solar Ti Trece SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Pablo Ewing Soffia, Representante Legal de Solar Ti Trece SpA. Correo electrónico: p.ewing@trinergy.cl.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 44-P-20.
- Oficina de Partes SEA.